

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Sábado 6 de marzo de 1948

Núm. 66

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 13 de febrero de 1948 por el que se modifican algunos artículos del de 11 de diciembre de 1942, por el que se creaba una Delegación Comercial del Gobierno Español en Buenos Aires... ..	890	Lengua y de la Literatura española y Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo	892
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificando error padecido en la publicación de la Ley y Reglamento de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes, textos refundidos, de 7 de noviembre de 1947	890	Orden de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona... ..	892
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se modifican varios artículos del de 10 de febrero de 1940 y complementarios referentes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas	891	Otra de 22 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Madrid	892
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 2 de marzo de 1948 por la que se prohíbe destinar las habitaciones de los hoteles a oficinas, despachos o cualquier otro uso distinto a aquél... ..	891	Otra de 2 de enero de 1948 por la que se asigna haberes a los Profesores Especiales de Escuelas del Magisterio, con arreglo a la vigente Ley de Presupuestos	893
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Justicia (Libertad condicional).—Orden de 20 de febrero de 1948 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría de La Mola (Mahón) que se mencionan	891	MINISTERIO DE TRABAJO	
Mandos.—Orden de 25 de febrero de 1948 por la que se designa para el mando de la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Teniente Coronel del Arma de Infantería don Juan Miguel Vilar	891	Continuación al Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil... ..	893
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 27 de febrero de 1948 por la que se dispone se constituya una nueva Sección en la Dirección General de Justicia de este Departamento... ..	891	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Rectificación a la Orden de 25 de febrero de 1948 por la que se fija el procedimiento a seguir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuestos, las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución puedan ser retraídas por sus antiguos propietarios	892	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Continuación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6)	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Geografía física» y «Geología aplicada» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Valladolid... ..	892	HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947	
Otra de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la		Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid	
		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en 5 del actual	
		Dirección General de Seguros.—Aviso oficial referente a la extinción de la «Mutua Segorbina de Seguros de Incendios»	
		AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación del inmueble que se cita en el término municipal de Ciperez (Salamanca)	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias (Sección de Física) de la Universidad de Madrid	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 13 de febrero de 1948 por el que se modifican algunos artículos del de 11 de diciembre de 1942 por el que se creaba una Delegación Comercial del Gobierno Español en Buenos Aires.

La experiencia adquirida y el desenvolvimiento actual de nuestras relaciones comerciales con la República Argentina aconsejan introducir, en una primera fase y en beneficio de la unidad de acción y dependencia, alguna modificación en el Decreto de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se creaba la Delegación Comercial del Gobierno Español en Buenos Aires.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores e Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, creando una Delegación Comercial del Gobierno Español en Buenos Aires, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo.—La expresada Delegación dependerá administrativamente del Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, relacionándose a través del mismo con los demás organismos centrales de la Administración afectados por sus actuaciones.

Artículo tercero.—El Jefe de la Oficina Económica de la Embajada de España en Buenos Aires desempeñará la Presidencia de la Delegación Comercial, que, sin perjuicio de las misiones que por este Decreto se le asignan, queda así bajo la dependencia orgánica de dicha Embajada.

Artículo cuarto.—La Delegación Comercial, que dispondrá de sus propios elementos para el cumplimiento de sus peculiares funciones, podrá, previa autorización del Embajador, utilizar en misiones de su especial competencia los servicios técnicos dependientes de la Embajada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICANDO error padecido en la publicación de la Ley y Reglamento de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes, textos refundidos de 7 de noviembre de 1947.

Habiéndose padecido error en la publicación de dichos textos, fascículo 13, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 53, correspondiente al día 22 de febrero de 1948, página 79 del Anexo al número 41, artículo 265, se inserta a continuación este artículo debidamente rectificado:

Artículo 265.

(1) No necesitarán obtener declaración especial de exención:

A) Los bienes comprendidos en los números 1 al 7, inclusive, y 10, 11 y 13 del artículo anterior.

B) Las inscripciones de Deuda Pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.

C) Los Montes de Piedad que estén sometidos al protectorado del Gobierno, y el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo.

D) Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la Instrucción de 27 de enero de 1885. Se entenderán comprendidas en este concepto las fundaciones que siendo en su origen particular se han incorporado a la beneficencia pública.

(2) En todos los demás casos la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos del párrafo octavo del artículo precedente, deberán presentarse los documentos fundacionales, Es-

tatutos o Reglamentos de la Institución, si los hubiere, y, en su defecto, información judicial para perpetua memoria; relación de los bienes para los cuales se solicita la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles, a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad y, por último, el traslado de la Real Orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a dichas órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello, y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trate.

2.º En los casos del párrafo noveno del artículo anterior deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

3.º En los casos del párrafo doce del artículo anterior, deberán presentarse: certificado del Obispo de la diócesis, que acredite la condición de Comunidad religiosa de clausura; relación de los bienes para los que se solicita la exención, y si son inmuebles, certificado del Registro de la Propiedad expresivo del nombre de la persona a cuyo favor se hallen inscritos; declaración jurada de que las rentas o productos de los bienes se destinan exclusivamente al sustento de los miembros de la Comunidad, sin aplicación al desarrollo de actividades industriales o mercantiles, y, por fin, certificado de la Administración de Rentas Públicas de la provincia, acreditativo de no figurar la Comunidad incluida en la matrícula de contribución industrial.

(3) La negativa de la exención llevará consigo la obligación de satisfacer las multas e intereses de demora correspondientes, a contar desde la fecha en que debió haberse solicitado la liquidación del impuesto.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 9 de enero de 1948 por el que se modifican varios artículos del de 10 de febrero de 1940 y complementarios referentes al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Habiéndose padecido error de copia en el párrafo primero del artículo tercero que el artículo único de este Decreto modifica, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de enero, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«Artículo tercero.—El Pleno del Consejo está constituido por treinta Vocales de número de cada uno de los Patrona-

tos «Raimundo Lullio», «Marcelino Menéndez y Pelayo», «Santiago Ramón y Cajal», «Alonso de Herrera», «Alfonso el Sabio», «Juan de la Cierva Codorniu», «José María Quadrado» y «Diego Saavedra Fajardo», y por los Consejeros de Honor. Veinte de los Vocales de los Patronatos «Juan de la Cierva Codorniu», «José María Quadrado» y «Diego Saavedra Fajardo» serán también Vocales de uno de los otros cinco Patronatos. Los Vocales de número serán designados por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre las personas de perseverante historial científico que sean ya Consejeros Adjuntos, según propuesta del Patronato correspondiente aprobada por el Consejo Pleno.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1948 por la que se prohíbe destinar las habitaciones de los hoteles a oficinas, despachos o cualquier otro uso distinto de aquél.

Ilmo. Sr.: Constituye la hostelería una industria de interés general que, por serlo, ha de tener adscritos a ella exclusivamente los edificios o locales de su instalación para que reúnan las mayores posibilidades de cómodo alojamiento y no haya necesidad de limitar las estancias o tiempo de permanencia. Por eso es menester impedir que los establecimientos del ramo sufran disminución de capacidad al dedicar a finalidades distintas del hospedaje mayor o menor parte de los mismos.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las habitaciones de los hoteles sólo podrán ser utilizadas como alojamiento personal de huéspedes o viajeros, quedando prohibido destinarlas a oficinas, despachos o cualquier otro uso distinto de aquél.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las personas que ocupen habitaciones en hoteles y las dediquen a fines diferentes del hospedaje las dejarán, sin pretexto ni excusa, totalmente libres y a disposición de los dueños de la industria.

El Ministerio de la Gobernación adoptará las medidas que juzgue indispensables o convenientes para obtener la efectividad de lo que anteriormente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

Justicia (Libertad condicional)

ORDEN de 20 de febrero de 1948 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos de la Penitenciaría de La Mola (Mahon) que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahon) Ángel Barreiro Pérez, Francisco Javier Alvarez Fiaño y Francisco Anón Riobo.

Madrid, 20 de febrero de 1948.

DAVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Mandos

ORDEN de 25 de febrero de 1948 por la que se designa para el mando de la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Teniente Coronel del Arma de Infantería don Juan Miguel Vilar.

He designado para el mando de la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Teniente Coronel del Arma de Infantería don Juan Miguel Vilar, actualmente en situación de disponible forzoso en la quinta Región Militar, cesando en dicha situación y quedando en la prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 25 de febrero de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de febrero de 1948 por la que se dispone se constituya una nueva Sección en la Dirección General de Justicia de este Departamento.

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de octubre de 1945 distribuyó en tres Secciones los asuntos encomendados a la Dirección General de Justicia.

La Ley de 8 de junio de 1947, al implantar la nueva organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia, ha extendido la competencia ministerial, en términos que aconsejan dotar a la expresada Dirección General de otra Sección, cuyo conocimiento se referirá, fundamentalmente, a aquellos Servicios que dentro de la nueva Ley se han establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que en la Dirección General de Justicia se constituya una nueva Sección, a la que corresponderá cuanto se refiera a los Cuerpos de Oficiales y de Auxiliares de la Administración de Justicia, así como al Cuerpo de Agentes Judiciales, y que llevará la denominación de Sección cuarta del expresado Centro directivo.

Segundo. Los Jefes de las Secciones a las que afecta la presente Orden adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para la entrega y recibo de los expedientes y documentos que deban pasar de una a otra Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 25 de febrero de 1948 por la que se fija el procedimiento a seguir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuestos, las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución puedan ser re- traídas por sus antiguos propietarios.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma se rectifica debidamente a continuación:

En la norma 11.^a párrafo cuarto, donde dice: «...al acordarse el retractor deberá resolverse virtualmente en el concepto contributivo la suma formalizada...»; debe decir: «...deberá devolverse virtualmente en el concepto contributivo la suma formalizada...»

En la norma 15.^a párrafo primero, donde dice: «...Los retrayentes otorgarán pagarés para hacer efectivos los plazos, en la forma prevista en el artículo 32 de la Instrucción general de Ventas.» Debe decir: «Los retrayentes otorgarán pagarés para hacer efectivos los plazos, en la forma prevista en el artículo 72 de la Instrucción general de Ventas.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Geografía física» y «Geología aplicada» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Orden de 13 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 del mismo), las cátedras de «Geografía física» y «Geología» con nociones de «Geoquímica», en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Maximino Sanmiguel de la Cámara, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Francisco Hernández Pacheco de la Cuesta, don Luis Solé Sabarís, don Eduardo Alastrús Castillo y don Bermudo Meléndez y Meléndez, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Granada, respectivamente.

Presidente Suplente: Excmo. Sr. don Francisco Pardillo Vaquer, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Pedro Ferrando Más, don Luis Iglesias Iglesias, don Luis García Sainz, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Santiago y Valencia, respectivamente, y don José María Ríos, Ingeniero del Instituto Geológico y Minero de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 15 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de diciembre del mismo año), la cátedra de «Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones y que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Angel González Palencia, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Manuel García Blanco, don Rafael Laposa Melgar, don Joaquín de Entrambasaguas Faña y don Rafael de Balbín Lucas, Catedráticos de las Universidades de Salamanca, Madrid, Madrid y Oviedo, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Francisco Maldonado de Guevara Andrés, don Luis Morales Oliver, don José María Castro y Calvo y don Angel Valbuena Prat, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Sevilla, Barcelona y Murcia, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición por Orden de 20 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto del mismo), la cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José María Millás Vallicrosa, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Francisco Cantera Burgos, don David Gonzalo Maeso, don Emilio García Gómez y don Luis Seco de Lucena Paredes, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Granada, Madrid y Granada, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Angel González Palencia, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: M. R. P. José María Bover, Profesor del Colegio Máximo de Sarriá, Barcelona; M. I. S. don Eloiño Nacar, Canónigo Lectoral de la Catedral de Salamanca; M. R. P. Paulino Bellet, Director del Scriptorium Biblicum de Montserrat, Barcelona, y M. R. P. Alberto Colunga, O. P., Decano de la Facultad de Sagrada Escritura en la Pontificia Universidad de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Dotada y vacante la cátedra de «Física del Aire», en la Facultad de Ciencias (Sección de Físicas) de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condicio-

nes que se exigen en el anuncio-conocatoria, que se registrará, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de enero de 1948 por la que se asigna haberes a los Profesores Especiales de Escuelas del Magisterio, con arreglo a la vigente Ley de Presupuestos.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 27 de diciembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de enero del corriente año, los Profesores especiales de Música, Francés y Dibujo de las Escuelas del Magisterio percibirán el sueldo o la gratificación de entrada de 8.000 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en la sección 10, subsección 1.ª, capítulo 1.º y artículo 1.º de la citada Ley. El Profesor y Profesora de Música de la Escuela de Zamora percibirá cada uno el sueldo o la gratificación anual de entrada de 5.000 pesetas

2.º Por los Centros respectivos se procederá a extender las oportunas diligencias en los títulos administrativos de los citados Profesores, debiendo procurar los Directores que los mencionados títulos sean reintegrados por los interesados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1948.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación al Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil.

3) Dichas categorías profesionales se definen como sigue:

a) **Mecánicos.**—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definicio-

nes que da el vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, atienden, a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien en taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) **Carpinteros.**—Son los Oficiales que, dentro de su respectivo ramo, reúnen análogos conocimientos teórico-prácticos y demás circunstancias apuntadas en el apartado que precede.

c) **Conductores mecánicos.**—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico.

d) **Conductores.**—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

e) **Carreteros.**—Son los Oficiales que, con práctica suficiente, conducen vehículos de tracción de sangre y tienen la responsabilidad del cuidado y alimentación de los animales de tiro.

Art. 22. Clasificación y definiciones del «Personal Subalterno».—1) Se considera Personal Subalterno en este Sector industrial a aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los servicios complementarios ni auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Dentro de este Grupo quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Vigilantes.
- b) Ordenanzas.
- c) Porteros.
- d) Mujeres de limpieza.

3) Se definen estas categorías en la forma siguiente:

a) **Vigilantes.**—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan de los servicios de vigilancia y responden de los mismos.

b) **Ordenanzas.**—Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las oficinas y recoger correspondencia, llevando a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

c) **Porteros.**—Son los subalternos que, de conformidad con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas y locales y realizan funciones de custodia y vigilancia.

d) **Mujeres de limpieza.**—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de oficina.

Art. 23. Clasificación y definiciones del «Personal Administrativo y Mercantil».—1) Quedan comprendidos en el concepto general de Empleados administrativos o de oficina cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un

producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica y define de la forma siguiente:

a) **Jefes de primera.**—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la oficina o de más de una sección o dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) **Jefes de segunda.**—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) **Oficiales de primera.**—Son los empleados administrativos mayores de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativas y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, etc.

d) **Oficiales de segunda.**—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliares.**—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Al llegar a los veinte años de edad tendrán derecho, en el caso de no haber ascendido a Oficiales, a percibir el cincuenta por ciento de la diferencia existente entre su sueldo y el señalado para los Oficiales de segunda.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

3) Se considerará **personal mercantil** al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor.

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

a) **Jefes de ventas.**—Son las personas que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

b) *Oficiales de ventas.*—Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

c) *Viajantes.*—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realizan viaje pueden actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de ventas.

d) *Mozos de almacén.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en cualquier almacén de la Empresa y ayudan a los Oficiales de ventas en el traslado de los géneros y en su medición, así como pueden colaborar con el peonaje en la carga de los artículos cuando las necesidades de trabajo así lo exijan.

SECCIÓN 2.ª

Definiciones específicas del personal ocupado en las distintas Secciones

Art. 24. 1) El personal técnico y directivo ocupado en las diferentes Secciones del Sector Manual del Esparto se define en igual forma que la antes consignada.

2) El personal obrero se define como sigue:

a) *Majadora o Picadora.*—Es la Oficiala que somete o manoja de esparto a la acción de los «mazos» o «batanes» para que desaparezca la parte leñosa de la fibra.

b) *Rastrillador.*—Es el Oficial que realiza la operación de «peinar» el esparto ya machacado sirviéndose de caballetes con púas aceradas.

c) *Hilador.*—Es el Oficial que tiene por misión convertir el esparto rastrillado en hilos de uno o más cabos, mediante la acción de una rueda o polea en movimiento.

d) *Corchador.*—Es el Oficial que en los equipos de corche, mecánico o a mano, y conjuntamente con el cogedor, dirige las funciones del equipo y, por medio de la gavia, corcha varios hilos para formar una cuerda o maroma de mayor sección.

e) *Cogedor.*—Es el Oficial que con el torno recoge la cuerda, beta o maroma para hacer con ella un rollo manejable, teniendo las mismas condiciones de autoridad y responsabilidad en el equipo que el Corchador.

f) *Corchador en equipo de ramales.*—Es el Oficial que ejecuta función análoga a la asignada a los Corchadores en equipo mecánico o a mano, sólo que en el de ramales.

g) *Entarador-empacador.*—Es el Oficial que confecciona balas o pacas de esparto mediante el sistema de prensa y agrupa las lías en fardos manejables para su traslación y movimiento.

h) *Capachera.*—Es la Oficiala que tiene a su cargo la confección de capachos, utilizados primordialmente para molturar la aceituna.

i) *Pleitera.*—Es la Oficiala que trenza el esparto crudo para elaborar tiras o fajitas de anchura y longitud variable, con destino a la fabricación de esteras, envases y otros artículos.

j) *Llenador.*—Es el Ayudante que acondiciona el esparto en las balsas, en «tondadas de haces», para su cocción.

k) *Sacador o tenedor.*—Es el Ayudante que extrae de las balsas el esparto, una vez cocido, y lo coloca para su secado en las «tendidas» de esparto.

l) *Atador.*—Es el Ayudante que se ocupa de recoger en haces «bultos» el esparto seco de las «tendidas».

ll) *Amarrador.*—Es el Ayudante del Cogedor que ata adecuadamente el rollo de betas o maromas hecho por aquél, en «vitación» de que se desenrolle.

m) *Ferretero de corche.*—Es el Ayudante que sostiene el ferrete para el corchado de la maroma.

n) *Maquinero o maquinista.*—Es el Ayudante del Corchador y de Cogedor que, por medio de una máquina movida a mano, da torsión, en sobrevuelta, a la cuerda o maroma.

ñ) *Cogedor en corche de ramales.*—Es el Ayudante que en el equipo de ramales realiza función semejante a la de Cogedor en equipo mecánico o a mano.

o) *Trenzadora.*—Es la Ayudanta que hace trenzas o lías con esparto sin hilar.

p) *Peladora.*—Es la Ayudanta que, utilizando tijeras, repasa la obra realizada para su mejor presentación.

q) *Menador.*—Es el aprendiz mayor de dieciséis años que mueve a mano la rueda de hilar para dar la torsión al hilo que va formando e hilador.

r) *Ferretero de hilados.*—Es el aprendiz que por medio del ferrete mantiene en tensión distintos cabos para que el hilador los corche, formando uno solo de mayor sección.

rr) *Disparador.*—Es el aprendiz encargado de vigilar el motor del corche para pararlo y volverlo a poner en marcha cuando funciona el dispositivo que acusa rotura de hilo.

s) *Tendedor.*—Es el aprendiz encargado de tender a lo largo de la carrera de corche los hilos que han de ser torcidos para formar una beta.

t) *Zalador.*—Es el aprendiz que suelta y prepara las madejas de hilos para el tendido.

u) *Betero.*—Es el aprendiz que sostiene a cuerda que es enrollada por el Cogedor.

v) *Auxiliar de corche.*—Es el aprendiz que, en caso de necesidad, ayuda a los operarios de los equipos de corche y efectúa funciones de limpieza, etc.

x) *Peón.*—Es el trabajador que realiza las funciones propias de su categoría profesional.

SECCIÓN 3.ª

Ingresos. — Ascensos — Plantillas. — Traslados

Art. 25. *Período de prueba.*—1) Las admisiones de persona, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período denominado «de prueba» variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Director técnico, tres meses; para el personal técnico, dos meses; para el personal administrativo y mercantil, un mes; para el personal obrero (excepto Aprendices), subalterno y de servicios complementarios y auxiliares,

una semana; para los Aprendices, un mes.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dura el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establecen estas Ordenanzas.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 26. *Ascensos del Personal Administrativo.*—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, se proveerán en dos turnos: el primero por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedarán exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

Art. 27. *Plantillas.*—1) Las Empresas afectadas por estas Ordenanzas laborales vendrán obligadas a mantener una plantilla igual, por lo menos, a la existente a la fecha de su promulgación, sin que pueda ser disminuida sino con arreglo a las vigentes disposiciones y muy en especial conforme al Decreto de 26 de enero de 1944, en la hipótesis de crisis económicas.

2) Las plantillas de referencia, que habrán de basarse en la maquinaria uti-

lizada, producción y organización del trabajo en cada Empresa, figurarán como anejo del Reglamento de Régimen Interior y serán sometidas a la aprobación o reparos de las Delegaciones de Trabajo jurisdiccionalmente competentes, informadas previamente por el Sindicato Textil Local.

Art. 28. Cambios de Sección y trabajos de categoría superior. 1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, dentro de la propia localidad, teniendo en cuenta la dignidad profesional del trabajador, y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que fué clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que dura esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara más allá de cuatro meses.

4) Lo expuesto en los dos apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello se requieran normas especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza vacante a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

Art. 49. Traslados que impliquen cambio de residencia.—1) Para que as Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en distintas localidades puedan trasladar a su personal de uno a otro, habrán de contar inexcusablemente con la aquiescencia del interesado, que en caso alguno podrá descender de categoría profesional ni percibir cantidad inferior a la que viniera disfrutando, y si el traslado convenido supusiera cambio de zona, el trabajador habrá de cobrar con sujeción a la más elevada bien sea ésta la correspondiente a su destino de origen bien sea la de su nuevo empleo.

2) En todo caso, el trabajador trasladado, con arreglo al apartado anterior tendrá derecho a seguir cobrando sus haberes sin interrupción alguna, aparte de percibir los gastos de traslado pro-

prios, los de las personas de su familia que con él convivan y los de transporte del ajuar, en los términos y cuantía que fije el Reglamento de Régimen Interior.

3) Si el traslado fuera consecuencia de deseo así manifestado por el trabajador, al que hubiera prestado su conformidad la Empresa, se estará a las condiciones que libremente convengan las partes contratantes.

4) Se exceptúa de las reglas comprendidas en el apartado 2) el traslado forzoso del personal a quien se impusiera dicha medida en concepto de sanción por falta cometida.

Art. 30. Traslado de Industria.—En caso debidamente autorizado le traslado de industria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del obrero, su familia y ajuar, independientemente del pago de salario durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se lea señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contando desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

Art. 31. Sinistros.—En la hipótesis de siniestro en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuarán por conducto de la Oficina Local de Colocación un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Secciones y especialidades.

CAPITULO VI

De la retribución

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

Art. 32. Sistemas retributivos admisibles.—La remuneración del personal que actúe en el Sector Manual del Esparto podrá establecerse sobre la base de salario fijo, sobre la de destajo o con arreglo a la modalidad de tarea, tradicionalmente admitida en algunas de sus Secciones, o conforme a otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 33. Aumentos periódicos.—Con independencia de la retribución mínima

que se marca o del destajo o tarea, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

SECCIÓN 2.ª

Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil, se considerará dividido el territorio nacional en las tres zonas siguientes:

ZONA PRIMERA.—Estará constituida por las provincias completas de Barcelona, Madrid y Valencia.

ZONA SEGUNDA.—Estará integrada por todo el resto del territorio nacional, con excepción de las poblaciones interiores a dos mil habitantes.

ZONA TERCERA.—La constituirán las localidades cuyo término municipal, sea inferior a dos mil habitantes, con excepción de las que tengan dicha población y pertenezcan a las provincias que forman la primera zona retributiva.

2) Para hacer el cómputo de habitantes habrá de atenderse a la población de hecho existente, conforme a la última revisión de Censo oficial, partiendo de la base del número de habitantes que constituyan el término municipal respectivo.

Art. 35. Reducciones de haberes, según zonas.—1) Los haberes mínimos que señalan estas Ordenanzas laborales, se han calculado sobre la base de la industria sita en la zona primera, con una reducción del diez por ciento en la zona segunda y de un quince en la tercera, siempre con relación a la señalada para la primera zona, con excepción de algunas categorías de Servicios Auxiliares y Subalternos y del personal administrativo y mercantil, en que los porcentajes no se ajustan a esta regla general, quedando en todo caso cifrados sus correspondientes haberes en la forma que indica la tabla de salarios.

2) La retribución según zonas habrá de abonarse en atención al lugar donde de la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar al sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habita cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 36. Salarios mínimos del personal directivo, técnico, obrero y de servicios complementarios.—Las diferentes categorías profesionales que integran dichos Grupos percibirán, cuando menos, las siguientes retribuciones:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA		1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
MENSUAL				DIARIO			
A) Personal directivo y técnico							
Director técnico	1.450,00	1.305,00	1.232,50	Hilador	17,00	15,30	14,45
Técnico	1.000,00	900,00	850,00	Corchador equipo mecánico o a mano	17,75	15,95	15,05
SEMANAL							
Encargado general o Mayordomo	190,00	171,00	161,50	Cogedor equipo mecánico o a mano	17,75	15,95	15,05
Encargado de Hilados	150,00	135,00	127,50	Corchador equipo ramales	17,00	15,30	14,45
Encargado de Sección	140,00	126,00	119,00	Enfardador-empacador	16,00	14,40	13,60
Ayudante de Encargado	100,00	90,00	85,50	Capachera	10,00	9,00	8,55
DIARIO							
B) Personal obrero							
Majadora o Picadora	13,00	11,70	11,05	Pleitera	10,00	9,00	8,55
Rastrillador	17,00	15,30	14,45	Llenador	13,00	11,70	11,00
				Sacador-tendedor	13,00	11,70	11,00
				Atador	13,00	11,70	11,00

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
DIARIO			
Amarrador	14,00	12,60	11,90
Ferretero de corche	13,00	11,70	11,00
Maquinero o maquinista	13,00	11,70	11,00
Cogedor en corche de ramales... ..	13,00	11,70	11,00
Trenzadora	10,00	9,00	8,55
Peladora	10,00	9,00	8,55
Menador	9,00	8,10	7,65
Ferretero de hilados	7,50	6,75	6,40
Disparador	7,50	6,75	6,40
Tendedor	7,50	6,75	6,40
Zafador	7,50	6,75	6,40
Betero	7,50	6,75	6,40
Auxiliar de corche	7,50	6,75	6,40
Peón	12,00	10,80	10,20

C) Personal de Servicios Complementarios.

	SEMANAL		
Almacenero de primera materia..	125,00	112,50	106,85
Almacenero de mercancías	125,00	112,50	106,85
DIARIO			
Repasador de esparto	14,75	13,25	12,65
Clasificador de esparto	14,75	13,25	12,65

Art. 37. Retribución mínima del personal de Servicios Auxiliares.— Las categorías profesionales que componen de dicho grupo cobrarán, al menos, las siguientes remuneraciones:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
DIARIO			
Mecánico	17,00	16,00	14,50
Carpintero	16,50	15,00	13,50
Conductor-mecánico	17,50	15,75	15,00
Conductor	16,50	15,00	14,00
Carrero	16,50	15,00	14,00

Art. 38. Retribución mínima del personal subalterno.— Cobrará con arreglo a la siguiente escala, que tiene el carácter de mínima:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
DIARIO			
Vigilante	12,50	11,25	10,75
Ordenanza	11,75	10,50	10,00
Portero	11,75	10,50	10,00
Mujer de la limpieza (jornada entera)	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza (media jornada)	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza (por horas)	1,50	1,35	1,30

Art. 39. Retribución mínima del personal administrativo y mercantil.— Este grupo de personal percibirá, por lo menos, las siguientes retribuciones, según zonas:

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA
SEMANAL			
Jefe de primera	900,00	800,00	600,00
Jefe de segunda	800,00	700,00	500,00
Oficial de primera	650,00	600,00	475,00
Oficial de segunda	550,00	500,00	450,00
Auxiliar	425,00	375,00	325,00
Aspirante de 14 años	150,00	125,00	110,00
Aspirante de 15 años	175,00	150,00	135,00
Aspirante de 16 años	225,00	200,00	175,00
Aspirante de 17 años	275,00	250,00	225,00
Jefe de ventas	900,00	800,00	600,00
Oficial de ventas	650,00	600,00	475,00
Viajante	800,00	700,00	500,00
DIARIO			
Mozo de Almacén	14,00	12,25	12,00

SECCIÓN 3.ª

Rendimientos

Art. 40. Rendimientos en Majado o Picado.— 1) Se fija el rendimiento por jornada en los siguientes términos:

	PRODUCCION
	Kilogramos
Lía	103
Rastrillo	69
Prensa	69
Especial para yuterías	69
Filete corriente	58
Filete especial núm. 120	46

2) El trabajo a que se refiere la tabla que antecede, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los haces o bultos de la lía, rastrillo o filete con seis manadas, pesarán 25 libras, y el esparto de prensa 20 libras.

b) La manada se picará de una sola vez, sin mezclarle nuevo esparto; se reducirá la cola al mínimo, sin mezclarla con la manada, y se entregará por separado.

c) Los espartos picados del núm. 40, o sean los llamados de rastrillado, se emplearán en los números 40 y 60; los picados de filete corriente, en los números 80 y especial; y los de filete especial núm. 120, en los filamentos de los números 120, 130 y 140.

Art. 41. Rendimientos en Rastrillado. 1) El rendimiento por jornada se establece con sujeción a la siguiente tabla:

	PRODUCCION
	Kilogramos
Clase núm. 40	103
Clase núm. 60	85
Clase núm. 80	74
Clase núm. 100	62
Clase núm. 120	50

2) En la labor se aplicarán las normas que a continuación se indican.

a) Los bultos de esparto rastrillado no habrán de pesar más de 25 libras con seis manadas. El rastrillado del número 40 se empleará en hilaturas de una libra cada hilo. El del número 60 para los de 3/4 de libra cada hilo. El del número 80 para los de media libra cada hilo. El del número 100 para los de seis onzas cada hilo, y el rastrillado del número 120 para las hilaturas de los números 120, 130 y 140.

b) La cola que produzca el rastrillado de los números 60, 80, 100 y 120 no podrá exceder de un cinco por ciento, y se entregará en condiciones de buen rastrillado para que pueda utilizarse en hilos de número 40 sin necesidad de retocarla nuevamente en el rastrillo.

Art. 42. Rendimientos en trenzado.

1) Se fijan los rendimientos por jornada para las trenzadoras en la forma que sigue:

	LIAS
6 docenas 15 vueltas de 3.ª ...	9
6 docenas 15 vueltas de 2.ª ...	8
6 docenas 15 vueltas de 1.ª ...	7
6 docenas 15 vueltas Especial..	6
5 docenas 15 vueltas Aceitera..	4
5 docenas 15 vueltas Alparga - tera	7

	LIAS
6 docenas 7 vueltas (sobrecargas) 2.ª	15
6 docenas 7 vueltas (sobrecargas) 1.ª	11
6 docenas 7 vueltas Especial 1.ª	11
12 docenas 12 vueltas	11

2) Para los Enfardadores se señalan los siguientes rendimientos por jornada:

	FARDOS
6 docenas 15 vueltas de 3.ª ...	8
6 docenas 15 vueltas de 2.ª ...	8
6 docenas 15 vueltas de 1.ª ...	8
6 docenas 15 vueltas Especial..	7
5 docenas 15 vueltas Aceitera..	7
5 docenas 15 vueltas Alparga - tera	9
6 docenas 7 vueltas 2.ª (sobrecargas)	8
6 docenas 7 vueltas 1.ª (sobrecargas)	8
6 docenas 7 vueltas 1.ª (Especial)	8
12 docenas 12 vueltas	6

Art. 43. Rendimientos en Hilado.

1) En los diferentes artículos de esta Sección se fijan los rendimientos por jornada a tenor de la siguiente escala:

	PRODUCCION POR PAREJA
	Hilos
Del 40 al 100, 20 brazas	320
Del número 120, 20 brazas	280
De colas, 20 brazas	280

PRODUCCION POR PAREJA	
Hilos	
<i>Hilos de filástica:</i>	
Del 40 al 100, 20 brazas	280
Del 120 al 140, 20 brazas	240

PAQUETES	
<i>Paquetes de piola:</i>	
Del 40 al 100, 18 brazas	5
<i>Paquetes de filete y piola:</i>	
De colas, 18 brazas	4

PAQUETES	
<i>Paquetes de filete:</i>	
N.º 40, 36 madejas, 18 brazas	5
» 50, 45 madejas, 18 brazas	4
» 60, 36 madejas, 18 brazas	5
» 80, 40 madejas, 18 brazas	4,50
» 100, 40 madejas, 18 brazas	4,50
» 120, 40 madejas, 18 brazas	4
» 140, 40 madejas, 18 brazas	3,60
» 80, 36 madejas, 12 brazas	6,75
» 100, 40 madejas, 15 brazas	4,40
» 60, 36 madejas, 15 metros	9
» 100, 40 madejas, 15 metros	8
» 120, 34 madejas, 13 metros	11
» 80, 3 kilos, 34-13 metrs.	12
» 80, 3,5 kilos, 34-13 metrs.	12
» 100, 2 kilos, 34-13 metrs.	12
» 100, 2,5 kilos, 34-13 metrs.	12
» 100, 2 kilos, 20-17 metrs.	16

PAQUETES	
<i>Paquetes de piola lla:</i>	
24-10 metros	14
10 brazas	9
12 brazas	7,50
13 brazas	7
14 brazas	6,50
15 brazas	6
16 brazas	5,66
17 brazas	5,33
18 brazas	5
19 brazas	4,75
20 brazas	4,50
22 brazas	4
24 brazas	3,75
25 brazas	3,60
3 hilos, 120, 24-18 brazas	4

MADEJAS	
<i>Paquetes de piola almadraba:</i>	
De 3/15, 3 kg., 20-15 brazas ...	5

PAQUETES	
<i>Madejas:</i>	
De piola almadraba 3/15, 3,5 kilogramos, 20-15 brazas	5,50

PAQUETES	
<i>Paquetes:</i>	
De piola almadraba, 3/20, 5 kilogramos, 20-15 brazas	4

PAQUETES	
<i>Paquetes de Senaira:</i>	
De 3/20, 5 kg., 24-20 brazas ...	4
De 4/20, 7 kg., 24-20 brazas ...	3
De 2/24, 7 kg., 24-24 brazas ...	3
De 4/24, 9 kg., 24-24 brazas ...	2,25

BOBINAS	
<i>Bobinas filete cocido:</i>	
N.º 100, 1 kg., 3-30 metros	30
» 120, 1 kg., 6-30 metros	22
» 130, 1 kg., 7-30 metros	20
» 140, 1 kg., 9-30 metros	16

BOBINAS	
<i>Bobinas piola cocida:</i>	
De 3/140, 1 kg., 6-30 metros...	16

DOCENAS	
<i>Docenas de trizas:</i>	
De 3 cabos, 12 brazas	6
De 4 cabos, 12 brazas	4,50
De 3 cabos, 16 brazas	5
De 4 cabos, 16 brazas	3,75
De 3 cabos, 20 brazas	4
De 4 cabos, 20 brazas	3
De 8 cabos, 8 brazas	6,75
De 8 cabos, 12 brazas	4,50
De 8 cabos, 18 brazas	3
De 12 cabos, 12 brazas	3
De 12 cabos, 16 brazas	2,25
De 16 cabos, 12 brazas	2,25
De 16 cabos, 16 brazas	1,67
De 20 cabos, 12 brazas	1,67

2) La producción que se detalla corresponde a una pareja de hiladores auxiliada por un menador y un ferretero de hilado, a excepción de las bobinas pasadas, en que cada pareja de hiladores ha de llevar un aprendiz más.

3) La carrera será inexcusablemente de 55 varas para la maroma en general.

4) Las colas se gastarán en hilaza del número 40, con el aumento del 20 por 100.

Art. 44. Rendimientos en Corchado. Se fijan por jornada en la siguiente forma:

BETAS	
<i>a) CORCHE.</i>	
De 1/4 a 1 3/4 pulgadas, 80 brazas	64
De 2 a 2 1/4 pulgadas, 80 brazas	56
De 2 1/2 a 4 pulgadas, 80 brazas	40
De 4 pulgadas en adelante, a jornal.	

Las demás medidas existentes se reducirán a 80 brazas.

DOCENAS	
<i>b) TRIZAS.</i>	
De 8 por 8	40
De 3 por 12	34
De 4 por 12	32
De 8 por 12	32
De 12 por 12	24
De 16 por 12	22
De 20 por 12	20
De 3 por 16	26
De 4 por 16	24
De 12 por 16	22
De 16 por 16	20
De 8 por 18	24
De 3 por 20	22
De 4 por 20	20
De 20 por 20	16

DOCENAS	
<i>c) CORCHE DE RAMALES.</i>	
<i>Ramales de una pulgada:</i>	
De 3 varas	48
De 4 varas	44
De 5 varas	40
De 6 varas	36
De 8 varas	32
De 9 varas	28
De 10 varas	28
De 12 varas	24
De 14 varas	22
De 16 varas	20
De 18 varas	16
De 20 varas	14
De 22 varas	13
De 24 varas	12
De 26 varas	11
De 28 varas	10
De 30 varas	10

Art. 45. Rendimientos en productos de estopa.

PAQUETES	
<i>Filetes de estopa.</i>	
Con dos aprendices	12

KILOGRAMOS	
<i>Amarradores.</i>	
De 10 a 12 mm., con dos aprendices	138
De 15 a 18 mm., con dos aprendices	230
De 20 a 25 mm., con dos aprendices	310

KILOGRAMOS	
<i>Crin.</i>	
De primera, con un peón y dos aprendices	736
De segunda, con un peón y dos aprendices	828
Des haciendo esparto rizado y haciendo pacas en el cajón, con dos aprendices	920

Art. 46. Rendimientos en Capachos, Capachetas y Pleita. — Se aplicarán las siguientes Tablas de rendimientos y precios por unidad, referidos a la segunda zona retributiva:

PRECIOS DEL PUNTO POR DOCENAS

Descripción	Dímetros					
	58	60	65	70	75	80
Con pita o cáñamo	0,17	0,21	0,26	0,28	0,32	0,36
2) <i>Capachetas Arlanas y corrientes o lisas.</i>						
Con trenza cruda	0,62	0,62	0,63	0,66	0,66	0,67
Con trenza o lla basta esparto picado	0,46	0,46	0,47	0,50	0,50	0,51
Con trenza o lla fina de esparto picado	0,42	0,42	0,43	0,45	0,45	0,47
Con filete o piola de tres hilos, núm. 40	0,54	0,54	0,55	0,58	0,58	0,59
Con filete o piola de tres hilos, núm. 60	0,52	0,52	0,53	0,55	0,55	0,58
Con filete o piola de tres hilos, núm. 80	0,42	0,43	0,45	0,52	0,52	0,53
Con filete o piola de tres hilos, núm. 100	0,37	0,37	0,38	0,39	0,39	0,41
Con filete o piola de tres hilos, núm. 120	0,35	0,35	0,36	0,38	0,38	0,39
Con pita o cáñamo	0,14	0,19	0,23	0,26	0,28	0,32

3) Cercos.

Precios docena 2,05 2,05 2,25 2,40 2,60 2,75 2,95 3,10 3,25
 Los capachos y capachetas corrientes o lisas dobles se abonarán con un aumento del 100 por 100 sobre las tarifas señaladas para el trabajo.

d) Producción de capachos y capachetas de hilo mecánico de esparto marca «SANSÓN» (patentado) con ojo de obi- (trabajo manual)

Dimensiones	RENDIMIENTO JORNADA			
	Tejer el capacho	Tejer la vuelta	Pegar la vuelta	Acabado o repasado
Capachos de 60 ...	8	48	20	35
" " 65 ...	8	48	20	35
" " 70 ...	7	46	19	35
" " 75 ...	7	46	19	35
" " 80 ...	6	44	18	35
" " 85 ...	6	44	18	35
" " 90 ...	5	42	17	35
" " 95 ...	5	42	17	35
" " 100 ...	4	40	16	35

RENDIMIENTO JORNADA

Dimensiones	Tejer		Acabado o repasado
	Terminar la capacheta	Cegar el ojo	
Capacheta de 60 ...	8	88	35
" " 65 ...	8	88	35
" " 70 ...	7	86	35
" " 75 ...	7	86	35
" " 80 ...	6	84	35
" " 85 ...	6	84	35
" " 90 ...	5	82	35
" " 95 ...	5	82	35
" " 100 ...	4	80	35

e) Pleita.—Metro cuadrado 3,10

a) CAPACHOS

Diámetro Cm.2	Punto espiguilla, do o corriente, Rendimiento, 2895 m.2	
	Punto espiguilla, Rendimiento, 2527 m.2	Punto uso, 2895 m.2
50	1,30	1,00
55	1,50	1,15
60	1,75	1,35
65	2,00	1,55
70	2,30	1,80
75	2,60	2,00
80	2,90	2,25
85	3,20	2,50
90	3,75	2,90
95	4,10	3,15
100	4,50	3,45

Los capachos, en todas sus clases y dimensiones, se entiendo que han de tener una vuelta o solapa de diez centímetros.

b) CAPACHETAS

Diámetro Cm.2	Punto Artana, cruzado, remetido, Rendimiento por jornada 2259 m.2	
	Punto espiguilla, Rendimiento 2527 m.2	Punto uso, catura o corriente, Rendimiento 2895 m.2
50	0,80	0,60
55	0,95	0,75
60	1,15	0,90
65	1,35	1,05
70	1,55	1,20
75	1,75	1,35
80	2,00	1,55
85	2,25	1,75
90	2,75	2,05
95	3,00	2,30
100	3,30	2,55

c) El basteado de capachos y capachetas se remunerará con arreglo a la siguiente Tarifa mínima:

PRECIOS DEL PUNTO POR DOCENAS

Descripción	Dímetros					
	58	60	65	70	75	80
1) <i>Capachos arlanas y corrientes o lisos</i>						
Con trenza cruda	0,69	0,69	0,70	0,72	0,72	0,74
Con trenza o lla basta de esparto picado	0,51	0,51	0,52	0,54	0,54	0,55
Con trenza o lla fina de esparto picado	0,46	0,46	0,47	0,50	0,50	0,51
Con filete o piola de tres hilos, número 40	0,60	0,60	0,61	0,63	0,63	0,65
Con filete o piola de tres hilos, núm. 60	0,58	0,58	0,59	0,61	0,61	0,62
Con filete o piola de tres hilos, núm. 80	0,42	0,42	0,43	0,45	0,45	0,46
Con filete o piola de tres hilos, núm. 100	0,41	0,41	0,42	0,44	0,44	0,45
Con filete o piola de tres hilos, núm. 120	0,38	0,38	0,39	0,42	0,42	0,43

SECCIÓN 4.ª

De los regímenes de trabajo admisibles

Art. 47. **Del trabajo por tarea fija.**—1) Dadas las características de la Industria Manual del Esparto, se mantendrá el régimen de trabajo por tarea fija en las Empresas que lo tuvieran implantado, rigiéndose al efecto por el artículo 38 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

2) En esta modalidad de trabajo, y para los cálculos de rendimientos, serán de aplicación las Tablas contenidas en los artículos 40 y siguientes del presente Reglamento.

3) Cuando el trabajador concluya su tarea antes de agotar la jornada legal fijada en estas Ordenanzas, podrá abandonar el trabajo; pero si se le requiriese para continuar actuando hasta cubrir dicha jornada legal y aceptara libremente el requerimiento, el exceso de labor será abonado con los recargos marcados para el trabajo en horas extraordinarias.

4) El período de tiempo trabajado después de la terminación de la tarea hasta alcanzar la jornada legal no se computará como trabajo extraordinario más que a los efectos de su retribución.

5) En la Sección de Hilado, los Menadores y ferreteros de hilados participarán en la retribución obtenida por el aumento de la tarea conseguida, en proporción a sus salarios respectivos.

Art. 48. **Trabajo a destajo.**—1) Las Empresas sujetas al presente Reglamento de Trabajo podrán continuar en todas o algunas de sus Secciones, o podrán implantarlo, el régimen de trabajo a destajo, estableciéndolo sobre la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el trabajador laborioso de una retribución superior en un veinticinco por ciento a la señalada como jornal base, calculado este aumento sobre un promedio de seis semanas completas, de seis días de trabajo cada una.

2) El período de tiempo anterior podrá ser aumentado transitoriamente por el Ministerio de Trabajo, a petición del Sindicato Nacional Textil, si la variabilidad de calidades de las fibras utilizadas así le aconsejara.

Art. 49. **Condiciones del régimen de destajo.**—1) Se considerará bien establecido por la Empresa el tipo de remuneración aplicado en régimen de trabajo a destajo, siempre que se cumplan estas dos condiciones: primera, que el ochenta por ciento de los obreros de una especialidad determinada alcance salarios superiores a mínimo básico en su respectiva categoría, y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo en el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento señalado en el artículo que antecede.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local, o del Provincial, en su defecto, como anexo al Reglamento de régimen interior. Una co-

pia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo para que el personal interesado pueda cacuar en forma fácil su retribución.

3) En los casos de remuneración a destajo la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los de jornal fijo que figuran establecidos en las presentes Ordenanzas, y en particular en su tabla de salarios.

Art. 50. Si algún trabajador diere en su labor a destajo una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara a obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus peculiares aptitudes, según las normas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de régimen interior.

Art. 51. **Revisión de destajos.**—La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en los cálculos de sus precios; se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del valor del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 49, arroje para determinada especialidad un jornal base incrementado, por lo menos, en un cincuenta por ciento.

Art. 52. **Pérdida de tiempo por fuerza mayor.**—La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerzas o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad, incrementado con los correspondientes aumentos periódicos. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para la disminución de la retribución señalada.

Art. 53. **Otras formas de remuneración con incentivo.**—Cuando la modalidad para el cálculo de salarios se base en el sistema de primas progresivas o diferenciales o en otros métodos, los resultados económicos no podrán ser inferiores a los anteriormente admitidos para la hipótesis de trabajo a destajo.

SECCIÓN 5.ª

Casos especiales de retribución

Art. 54. **Aumentos retributivos.**—1) El personal directivo y técnico que trabaje en turno de noche, tal y como queda especificado en este Reglamento, siempre que su implantación no responda a imposición técnica debida a restricciones, percibirá en concepto de bonificación por trabajo nocturno la cantidad de una peseta por jornada.

2) El personal obrero que actúe en el referido turno de noche, conforme a lo prevenido en el apartado que antecede, percibirá por el mismo concepto la bonificación de cincuenta céntimos por jornada de trabajo.

Art. 55. **Aceptamiento del personal con capacidad disminuida.**—1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicológicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de porteros y ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

SECCIÓN 6.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 56. **Norma genérica.**—Con objeto de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa de personal que actúe en el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad.

Art. 57. **Para los grupos de personal directivo, técnico, obrero, auxiliar, subalterno, complementario y mozos de almacén.**—1) Con respecto a los Grupos de personal enunciados, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un tres por ciento sobre la retribución base al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un cinco por ciento, al cumplir los seis años.

c) En un ocho por ciento, al cumplir los nueve años.

d) En un diez por ciento, al cumplir los catorce años; y

e) En un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años sobre la retribución base, lo mismo que en los apartados precedentes.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

Art. 58. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 54, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario base incrementado con el respectivo plus.

Art. 59. **Cómputo de antigüedad para dicho personal.**—1) Para los grupos de personal antes mencionados, la antigüedad habrá de comenzar a computarse a partir del día 2 de mayo de 1943, y en los casos de interrupción en los servicios, cuando no fueran achacables al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados, una vez que se reintegre a la Empresa.

2) A los trabajadores a quienes les sea computable antigüedad, los aumentos comenzarán a abonarseles, sin efectos retroactivos, a partir de la vigencia de este Reglamento laboral.

Art. 60. **Fecha y forma de pago.**—

1) Para el personal comprendido en los artículos anteriores, el importe de los aumentos periódicos que se establecen se abonará de una sola vez al año, coincidiendo con la festividad del Patrón del Sector Manual del Esparto, en las distintas localidades.

2) Se exceptúa de la regla general antes indicada el caso de los trabajadores que por cualquier causa dejen de trabajar en la Empresa antes de llegar a la época del reparto; a quienes se hallen en tales condiciones les será liquidada la cantidad que tengan acreditada por el aludido concepto en la fecha de la cesación de sus servicios.

3) La cantidad global que se tenga devengada será ingresada a nombre del interesado en una cartilla de ahorros, que se le entregará, y de cuyo saldo podrá disponer libremente cuando a sus intereses convenga.

Art. 61. **Para el personal administrativo y mercantil.**—Con excepción de los Mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en los artículos que anteceden, el personal administrativo y mercantil del Sector Manual del Esparto, sitas indistintamente en cualesquiera de las zonas establecidas, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, Jefes de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales; y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

Art. 62. **Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.**—1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de este Reglamento de Trabajo vinieran prestando sus servicios en una Empresa del Sector Manual del Esparto computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1.º de enero de 1939 (si en dicha época trabajaran en aquella), a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya, en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 63. **Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.**—1) A este perso-

nal se le reconocerá la antigüedad dentro de la Empresa, con la excepción ya indicada de los Mozos de almacén, a partir del día 2 de mayo de 1943, a menos que por bases o acuerdos válidos tuvieran reconocida esta ventaja con anterioridad, en cuyo caso le será respetada y computada.

SECCIÓN 7.ª

Plus de Cargas Familiares

Art. 64. **Principio general y cuantía.** Se cifra en el diez por ciento del importe de la nómina la cantidad que ha de distribuirse en las actividades sujetas a las presentes Ordenanzas por el concepto de Plus de Cargas Familiares, y la suma resultante se repartirá a tenor de lo prevenido en la Orden de 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 8.ª

Gratificaciones

Art. 65. **De Dieciocho de Julio y de Navidad.**—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el Dieciocho de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del Dieciocho de Julio.

b) Una semana de jornal a los trabajadores que tengan señalada remuneración semanal o jornal diario, aunque para simplificación de contabilidad perciban sus haberes por períodos superiores de tiempo, y por mes de sueldo a los que cobren por mensualidades, con motivo de las Fiestas de Navidad.

c) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado (básico o superior concedido voluntariamente por la Empresa), más los pluses por razón de turno y carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

d) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

e) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

f) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha y la de Navidad en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

g) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador

perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

SECCIÓN 9.ª

Participación en beneficios

Art. 66. 1) Las Empresas afectadas por estas normas laborales habrán de aportar a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil (Mutualidad de Previsión), en concepto de la modalidad participativa establecida por la Orden de 17 de junio de 1946, el ocho por ciento de los haberes básicos asignados a su personal.

2) Dicha aportación habrá de verificarse a partir de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO VII

Del trabajo a domicilio

Disposición genérica

Art. 67. El trabajo a domicilio en el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil se regirá por las disposiciones contenidas en el título II de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1944, y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

SECCIÓN 1.ª

Del contrato de trabajo a domicilio

Art. 68. 1) El contrato de trabajo a domicilio en el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil constará por escrito, extendiéndose por triplicado y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

2) Como anexo a dicho Contrato, se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonario o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de timbre, si la retribución estipulada no excede de nueve mil pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

4) Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial Textil, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que hayan de adoptarse en la respectiva provincia.

Art. 69. 1) Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) La categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

(Continuad.)

Dirección General de Administración Local

Continuación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

ADMINISTRACION GENERAL

Guerra Blanco, Juan Andrés	Cubo del Vino y Mayalde (Zamora).
Guijarro Argos, Honorio	Fuentelespino de Haro (Cuenca).
Guillén Bertolín, Alfonso	Gaibiel y Matet (Castellón).
Gumiel Hernández, Adolfo	Valdenuño Fernández y Mesones de Uceda (Guadalajara).
Gutiérrez Alonso, Vicente	Roales del Campo (Valladolid).
Gutiérrez Gómez, Esteban	Torreiglesias (Segovia).
Gutiérrez Martín, Francisco M. . .	Bobadilla del Campo (Valladolid).
Gutiérrez Rodríguez, Teófilo	Ceinos de Campo (Valladolid).
Hernández Alias, Marcos	Uña (Cuenca).
Hernández Bernal, Juan Matías	Saelices el Chico (Salamanca).
Hernández Bernardo, Angel	Morales del Vino (Zamora).
Hernández Chicote, Fidel	Cazurra, Jambрина y Peleas de Abajo (Zamora).
Hernández González, Santos	Cañar (Granada).
Hernández López, Francisco	Sanchoyello y Navalnoral de Béjar (Salamanca).
Hernando Andrés, Máximo	Fuentelehiguera y Vinuela (Guadalajara).
Hernansanz Navas, Justo	San Pedro de Gáltilos y Aldealcorbo (Segovia).
Herráiz González, Justiniano	Casasola (Avila).
Herrero Torrubia, Venancio	Pozuel del Campo (Teruel).
Herrero García, Aventino	Buenavista de Valdavia (Palencia). (Pendiente de recurso).
Hinojar Palomar, Antonino	Drieves (Guadalajara).
Hornero Hernández, José	Navalpinó (Ciudad Real).
Hornero Hernández, Santos	Muro de Agreda y Fuentes de Agreda (Soria).
Hurtado Ruiz, José	Guéjar Alto (Granada).
Hurtado Fernández, Froilán	Reyero (León).
Ibáñez Paredes, Honorato	Eanga del Castillo (Zaragoza).
Ibáñez Vergara, Guillermo	Escamilla y Millana (Guadalajara).
Icardo Rico, Ricardo	Agrés y Alféara (Alicante).
Izquierdo Alegre, Carlos	Aguilar de Alfambra y Jorcas (Teruel).
Izquierdo Ruiz, Pedro	Fuentelespino (Burgos).
Izquierdo Villelba, Dalmacio	Villota del Páramo (Palencia).
Jara Castillejo, Cándido	Los Blázquez (Córdoba).
Jarabo Deigado, Cruz	Moratilla de Henares y Viona de Jadroque (Guadalajara).
Jiménez Garijo, Antonino	Vinuesa (Soria).
Jiménez Hernández, Guillermo	Muñotello (Avila).
Jiménez Martín-Peña, Jesús	Pascualcobo (Avila).
Jiménez Sánchez, Felicitimo	Villanueva del Campillo (Avila).
Jimeno Aguar, Vicente	Castejón de Tornos (Teruel).
Jimeno Macián, Vicente	Val de Alcalá (Alicante).
Jimeno Ramón, Manuel	Lagate y Samper del Salz (Zaragoza).
Jimeno Sanz, Félix	Berrueces (Valladolid).
Juste Pérez, Bernardino	Aliaquilla (Cuenca).

Lacruz Paacios, Cándido	Biota y Malpica de Arba (Zaragoza).
Lafita Mata, Isidro	Corbins (Lérida).
Lahera Ruiz, Justo	Candanasos (Huesca).
Lainsa Bus, Luis	Nandanes de la Oca (Alava).
Larriba Moreno, Marima	Candiechera y Aldecalatente (Soria).
Launes Mas, José	Allepuz (Teruel).
Lázaro de Miguel, Ricardo	Utrilla y Aguaviva de la Vega (Soria).
Linares Arribas, Jesús	Burguillos y Cobisa (Toledo).
López Bachiller, Antonio	Saceorbo y Esplegares (Guadalajara). (Condicionado al resultado de la revisión de su expediente de depuración).
López Baltasar, Leocio	Valparaiso (Zamora).
López Esteban, Lorenzo	Corcos (Valladolid).
López González, Paulino	Villalbilla de Burgos y Renuncio (Burgos).
López Isla, Niceas	Oso de Cinca (Huesca).
López López, Santiago	Vallehermoso de la Fuente y Pozosoco (Cuenca).
López Nuño, Aureliano	Villar de la Encina (Cuenca).
López Ramos, Luis	Mazariegos (Palencia).
López Rodas, Arcadio	Guijo de Santa Bárbara (Cáceres).
López Rodríguez, José	Illano (Oviedo).
López Romero, Luis	Tornos (Teruel).
López Ruesta, Raimundo	Lobera de Onseña e Isuerre (Zaragoza).
López Tercero, Adolfo	Odón (Teruel).
López del Vado, Pedro Esteben	El Molar (Madrid).
López Vicente, Julián	Basconillos del Tozo (Burgos).
Lorente Perez, Gregorio	Orés y Asín (Zaragoza).
Lozano de la Fuente, Angel	Berlinches (Guadalajara).
Lozano Lorente, Juan	Beceite (Teruel).
Luis Ramírez, Pedro	San Miguel de Corneja y Navaescorial (Avila).
Luis Jaulín, Generoso	Martín del Río y Armillas (Teruel).
Lladó Capllonch, Tomás	Valdemosa (Balears).
Llano Fernández, Ricardo	Santiurde de Reinosa (Santander).
Llopis Sansaloni, Vicente	Abianque (Guadalajara).
Macías Fernández, Modesto	Arcenillas de Villadiego y Olmos de la Pizarra (Burgos).
Magri Buira, Juan	Benavent de Lérida (Lérida).
Majada Solana, Agapito	Riolobos (Cáceres).
Majoral Pedrós, Manuel	Lisá de Val (Barcelona).
Mallats Gallés, José	Avinyó (Barcelona).
Mallén Ramo, Ismael	Cuevas Almadén y Mezquita de Jarque (Teruel).
Mancebo Largo, Jesús	Camporredondo de Alba y Otero de Guardo (Palencia).
Manresa Alob, Joaquín	Algueña (Alicante).
Mansilla Mansilla, Fernando M. . .	Isbor (Granada).

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Concepto	Forma de adeudo	Unidad	Tipo impositivo o derecho fijo
Alambre de acero	Fundición.	Ad-valorem.	Kilogramo	6.00 por 100
Idem de acero estañado	»	Peso bruto.		0.18 pesetas
Idem de id de hierro	»	Ad-valorem.	»	6.00 por 100
Alambre de acero para soldaduras eléctricas	»	»	»	6.00 por 100
Alcayatas de hierro	»	Peso bruto.	»	0.16 pesetas
Alicates de hierro ordinarios.....	»	Peso bruto.	»	0.22 »
Idem de acero para uñas	»	»	»	0.30 »
Alimentadores de cajón para industrias cerámicas	»	»	»	0.21 »
Idem para fábricas de ladrillos	»	»	»	0.21 »
Amarraes para vagones de ferrocarriles	»	Ad-valorem	»	3.50 por 100
Anclas	»	»	»	3.50 por 100
Anillos de ajuste de hierro y bronce para guarniture de locomotora	»	Peso bruto.	»	0.15 pesetas
Idem de hierro con baño de latón para portieres	»	Ad-valorem	»	3.50 por 100
Anzuelos	»	Peso bruto.	»	0.30 pesetas
Aparatos alimentadores para industria cerámica	»	»	»	0.21 »
Idem aspiradores electricos	»	»	»	0.25 »
Idem de contar y envasar tabletas	»	»	»	0.27 »
Idem de chapa de hierro para alumbrado	»	»	»	0.28 »
Idem deshollinadores para calderas	»	»	»	0.22 »
Idem para diatermia	»	»	»	0.34 »
Idem diferenciales de elevación de aguas	»	»	»	0.22 »
Idem electricos de chapas de hierro y vidrio	»	»	»	0.30 »
Idem electrocardiográficos	»	»	»	0.34 »
Idem de electrochoques	»	»	»	0.34 »
Idem de encendedores eléctricos	»	»	»	0.23 »
Idem para ensayos de aceite	»	»	»	0.20 »
Idem para ensayos de carburantes	»	»	»	0.20 »
Idem de esterilización para quirófanos	»	»	»	0.22 »
Idem de evaporación completa de calderas verticales	»	»	»	0.25 »
Idem para extracción de gelatinas y grasas de los huesos	»	»	»	0.25 »
Idem foto-copistas	»	»	»	0.32 »
Idem para hacer muebles	»	»	»	0.25 »
Idem para hornos de panadería	»	»	»	0.26 »
Idem para instalaciones de gabinetes odontología (sillones, mesas etc.)	»	»	»	0.30 »
Idem de medidas eléctricas	»	»	»	0.21 »
Idem para medida presión de la sangre	»	»	»	0.13 »
Idem náuticos sin basamento de madera	»	»	»	0.33 »
Idem de proyección cinematográficos	»	»	»	0.46 »
Idem de proyectores de vibraciones de sonda	»	»	»	0.34 »
Idem de telefonía y accesorios	»	»	»	0.30 »
Idem vibratorios electricos	»	»	»	0.28 »
Aparillaje y material eléctrico no especificado en el anexo.	»	»	»	0.7 »
Arados, cultivadoras gradas y discos	»	»	100 kilogramos.	36.00 »
Arboles de hierro para transmisiones	»	Ad-valorem.	»	3.50 por 100
Arcas de acero o hierro	»	»	»	3.40 »
Armaduras metálicas de hierro para grúas	»	»	»	3.20 »
Armarios de chapa de hierro, secadores de películas	»	Peso bruto.	Kilogramo.	0.30 pesetas
Armas blancas	»	»	»	0.35 »
Idem de fuego (escopetas)	»	Ad-valorem.	»	2.50 por 100
Idem de fuego (revólveres y pistolas)	»	»	»	3.70 »
Armazones de acero o hierro para paraguas	»	Peso bruto.	»	0.30 pesetas
Articulaciones «cardam»	»	»	»	0.31 »
Idem de rótulas o uniones articuladas	»	»	»	0.31 »
Asas de hierro curvadas para muebles	»	»	»	0.29 »
Ascensor para volquete	»	»	»	0.23 »
Aspiradores electricos	»	»	»	0.25 »
Atriles de hierro	»	»	»	0.25 »
Autobombas sin bandajes	»	»	100 kilogramos	31.00 »
Automóviles y camiones (en chasis y sin bandajes)	»	»	»	31.00 »
Automóviles completos (sin bandajes)	»	»	»	63.00 »
Azadas	»	»	Kilogramo.	0.25 »
Azadones de chapa de hierro	»	»	»	0.25 »
Balanzas	»	»	»	0.35 »
Idem de precisión	»	»	»	0.38 »
Idem rápidas industriales	»	»	»	0.23 »
Ballestas para carruajes	»	»	»	0.29 »
Bañeras de hierro	»	»	»	0.25 »
Barras de hierro pulimentadas	»	Ad-valorem	»	6.00 por 100
Idem guías de hierro para ascensores	»	»	»	6.00 »

(Continuará.)

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción g'ne-

ral de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Pilar Cerrada Cerrada, Natividad Marcos Marcos, María Angeles Balcázar Sánchez, María Milagros Gil e Isabel Fraile Benito, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1948.—P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día

Numeros	Premios Pesetas	POBLACIONES		
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie
16176	600.000	Valencia.	Barcelona.	Barcelona.
12763	300.000	San Sebastián.	Barcelona.	Málaga.
43822	150.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
7003	7.500	Bujalance	Ceuta.	Lebrija.
841	7.500	Gerona.	L. Concepción.	Reus.
49650	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
27894	7.500	Madrid.	Barcelona.	Irún.
24806	7.500	Córdoba.	Manresa.	Almería.
54040	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
26287	7.500	Santander.	Barcelona.	Las Palmas.
52009	7.500	Melilla.	Melilla.	Melilla.
6328	7.500	Valencia.	Madrid.	Valencia.
53059	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo núm. final es el 6. El siguiente sorteo se celebrará el día 15 de marzo de 1948.

Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de marzo de 1948.

Dirección General de Seguros

Aviso oficial referente a la extinción de la «Mutua Segorbina de Seguros de Incendios».

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular que la «Mutua Segorbina de Seguros de Incendios», domiciliada en Segorbe, calle de Cerezo, número 3, intentó extinguirse al tener cumplidos todos sus compromisos, pudiendo aquellos que deseen oponerse a dicha extinción, por considerarlos perjudicados, dirigirse a esta Dirección General de Seguros, dentro del plazo de dos meses que señala el indicado artículo de Reglamento, para exponer lo que estimen pertinente a sus derechos.

Madrid, 30 de enero de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación del inmueble que se cita en el término municipal de Céspedes (Salamanca).

Declarada de interés social, por Decreto de 10 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre de 1947), la explotación por el Instituto Nacional de Colonización de la total superficie de la finca «El Huelmo», sita en el término municipal de Céspedes (Salamanca), así como la urgente ocupación del citado inmueble, con arreglo a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, se publica, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos, que el día 15 de marzo próximo, a las doce horas, y en la finca «El Huelmo», se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la misma, debiendo

advertir a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Director general, F. Montero.
532—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias (Sección de Fisicas) de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Física del Aire», de la Facultad de Ciencias (Sección de Fisicas) de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría general del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresa-

dos, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y den-

tro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de diciembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

**DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL**

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de marzo de 1948

Ha de constar de cinco series de 50.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.454.500 pesetas en 7.202 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.390 de 1.000	1.390.000
499 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	499.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada uno, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 íd. íd., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.300 íd. íd., para los del premio tercero	2.600
4.999 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	499.900
7.202	3.454.500

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 4 de septiembre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.